



42

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis  
(2016)

Ref.  
Medio Constit: TUTELA  
*Invoca derecho de petición como amenazado y/o vulnerado-Situación administrativa no dilucidada por la Gobernación de Casanare, pasados más de 11 meses – Respuesta de fondo a petición referente a bono pensional de afiliado.*

Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."  
Accionado: DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00336-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudado los informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA**

A través de su representante legal y por intermedio de apoderado la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A.", acude a esta figura constitucional especialísima a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de Petición, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad administrativa accionada (Gobernación de Casanare) al no dar respuesta certera a derecho de petición.

## **PRETENSIONES**

Conforme a la redacción de la propia demanda, se solicita:

- Que se tutele el derecho fundamental de petición, ejercido por PORVENIR S.A. mediante comunicación radicada ante la entidad accionada el pasado 26 de noviembre de 2015, tal y como consta en la prueba de entrega que se adjunta al presente por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la cuota parte a su cargo del bono pensional tipo A modalidad 2 a que tiene derecho nuestro afiliado MIGUEL IGNACIO TOBOS MATEUS.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía del afiliado MIGUEL IGNACIO TOBOS MATEUS (fl. 5 c.1).
- Fotocopias de documentos que hacen parte de la carpeta del señor MIGUEL IGNACIO TOBOS MATEUS entre ellos solicitud de vinculación del año 1995 y formato de información laboral (fls 6 y 7 c.1).
- Copia de escrito suscrito por el Coordinador de Bonos Pensionales de PORVENIR S.A., dirigido al Departamento de Casanare, de fecha 26 de noviembre de 2015, relacionado con solicitud de bono pensional a nombre de MIGUEL IGNACIO TOBOS MATEUS, con su respectiva constancia de entrega en la entidad receptora el 27 de noviembre de 2015 (fls 8 al 10 c.1).

## **ANTECEDENTES:**

Refiere la sociedad accionante en su escrito de demanda, como hechos relevantes al medio invocado, que el señor MIGUEL IGNACIO TOBOS MATEUS, laboró en el periodo agosto

de 1993 a marzo de 1995 para CAPRESOCA EPS, aportando a PORVENIR S.A. la certificación de información laboral con el fin de actualizar información válida para reconocimiento de bono pensional a su favor; evidenciándose que el responsable de esos pagos durante ese periodo fue el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Casanare.

Con base en lo mencionado PORVENIR S.A. a través del funcionario correspondiente y en representación del afiliado TOBOS MATEUS ofició a la entidad accionada para que procediera de conformidad cual era su obligación conforme a la normatividad que allí enlista.

Señala que sin embargo, a la fecha de interposición de la tutela la entidad territorial solicitada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud referida.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el 24 de octubre de 2016 (fl. 4), siendo allegada a la Secretaría del Juzgado en la misma fecha en horas de la tarde.

Ingresada por la Secretaria al Despacho al día siguiente de recibo, con auto del 25 de octubre de la presente anualidad se ADMITIÓ y ordenó dar el curso correspondiente, ordenando notificar personalmente al representante de la entidad territorial demandada y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, concediéndole al accionado un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición del ciudadano que solicita el amparo (fls 16 y 17 c.1).

La notificación al ente tutelado se realizó el 26 de octubre del corriente año, a través de correo electrónico, en igual forma al Procurador 182 Judicial Administrativo Delegado ante este Despacho y a la accionante (fls. 18 y 19 c.1).

***Manifestación del Departamento de Casanare:*** (fls 24 al 26 c.1).

El ente territorial en mención a través de funcionaria en condición de jefe de la Oficina de defensa Judicial, dentro de la oportunidad legal concedida, hace referencia al escenario constitucional que se le plantea, indicando que el DEPARTAMENTO DE CASANARE mediante resolución No. 1021 del 28 de octubre de 2016 reconoció y pago el bono pensional del señor MIGUEL IGNACIO TOBOS MATEUS por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$27.836.000,00), los cuales fueron consignados según consta en comprobante de recaudo No. 21724292, cumpliendo así la obligación de relacionada con la emisión del bono pensional.

Por lo anterior señala la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto de la acción de tutela, al desaparecer la situación que dio origen a la solicitud de amparo; procediendo a transcribir apartes jurisprudenciales de la máxima guardiana de la Carta aplicable al caso según su criterio e interpretación.

Finalmente informa las razones fundadas por las cuales no se emitió con anterioridad el bono pensional del ciudadano TOBOS MATEUS.

**Intervención del Ministerio Público:**

El señor Procurador Administrativo Delegado ante este estrado dentro del término concedido procedió a allegar juicio escrito en el cual realiza una síntesis de los antecedentes del presente asunto constitucional, la procedencia de la acción de tutela, trayendo a colación apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, aplicable al caso examinado conforme a su criterio interpretativo; concluyendo que de acuerdo a lo arrimado al proceso en el evento en que se allegue el respectivo acto administrativo y su constancia de notificación debe denegarse el amparo deprecado, por carencia de objeto, ante la figura denominada hecho superado.

**El expediente contentivo de la solicitud de amparo constitucional ingresó el día 1º del presente mes y año para proferir fallo** (fl 41 c.1).

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico – que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto

<sup>1</sup> Sentencia de unificación No. 254 de 2013.

2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

***Procedibilidad de la Acción de Tutela:***

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado

por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que

busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

**Legitimación por activa:**

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”*.

En consecuencia, la accionante persona jurídica PORVENIR S.A. como titular del derecho fundamental invocado, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que el DEPARTAMENTO DE CASANARE, le está amenazando y/o violando derecho de estirpe fundamental.

***Legitimación por pasiva:***

El DEPARTAMENTO DE CASANARE está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

***DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE***

El derecho principal presuntamente quebrantado - de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el ***derecho de petición*** como fundamental, en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "*... antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

En su escrito la sociedad accionante a través de su apoderado esboza como vulnerado el **derecho de petición**, por cuanto rememora que solicitó desde el 26 de noviembre del año 2015, se procediera por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a cumplir la obligación de redención vencida del bono pensional tipo A en calidad de emisor del señor Miguel Ignacio Tobos Mateus, por haber laborado en la Caja de Previsión Social de Casanare "CAPRESOCA" y haber cotizado al hoy Fondo Territorial de Pensiones durante el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 1993 y el 14 de marzo de 1995, para un total de 586 días.

A su turno la accionada adjunta fotocopia de consignación en entidad bancaria por valor de \$27.836.000 a nombre de

PORVENIR S.A. y constancia de notificación del pago del bono pensional vía web perteneciente al señor Miguel Ignacio Tobos Mateus, con lo cual considera da cumplimiento total a la obligación y a su vez considera que se ha presentado el fenómeno de hecho superado.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente de ser analizada bajo el prisma constitucional, pues la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (trabajo por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la presunta omisión del DEPARTAMENTO DE CASANARE a dar respuesta a lo solicitado por el petente en cuanto a manifestarse de fondo respecto al bono pensional de uno de sus afiliados.

El derecho invocado por el tutelante como vulnerado ha sido calificado como fundamental para lo cual existe protección especial. Al respecto el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país en su sección quinta en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2002, con ponencia del Doctor Roberto Medina López, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2001-9432-01(AC-2187), Actor: William Jimmy Lizarazu Avila, Accionado: Comandante de Policía Meta, tomando como base la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

*“...Pero cuando corren los términos que la ley contempla sin recibir respuesta alguna de la administración, el derecho de*

petición resulta vulnerado pues se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional:

*“El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.” (Corte Constitucional Sentencia T-553 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya).*

*La Sala revocará la providencia impugnada y dispondrá la protección del derecho de petición del actor que ha sido vulnerado y lo ha sido porque es carga que tiene la autoridad, la de asegurarse de la llegada de su respuesta al interesado. Así se modificará la decisión del a quo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Comandante de Policía del Meta conteste a las peticiones presentadas por el actor, positiva o negativamente, sobre el reclamo que formula respecto de la situación de orden público en el municipio de Puerto López, especialmente en la Inspección de “Altamira” y en San Carlos de Guaroa, Meta.*

*Sin embargo, se advierte que la “pronta resolución” inherente al derecho de petición, quiere decir que la autoridad está obligada a definir el fondo de la solicitud, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. De manera que yerra el actor cuando expresa: “Consideramos que nos asiste la razón, para que sea tutelado nuestro derecho fundamental de petición, cuya resolución de fondo debe ser el restablecimiento total del Orden Público en los municipios enunciados, y su recuperación para la Institucionalidad del Estado, mediante una seguridad suficiente, permanente, enérgica y efectiva de las Fuerzas del Orden, por acciones de hombres con gran voluntad y gran amor de Patria que se honren, con ello, de ser Colombianos y de pertenecer a las Instituciones que sirven y dirigen. Sólo así nos sentiremos representados y salvaguardados” (Folio 12 memorial anexo. Se subraya).*

*La respuesta que de la autoridad a una petición, no implica siempre una resolución favorable, sino que debe ser congruente y adecuada a los cuestionamientos del interesado para que se entienda que el derecho de petición ha sido satisfecho”.*

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).*

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en

el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

*“En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:*

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

*De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido<sup>2</sup>.*

*Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.*

*En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.*

*De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Igualmente, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo

#### **APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:**

Como se puede constatar en el presente caso, el tema medular de la acción constitucional especial y que ocupa la atención es el relacionado a *derecho de petición* de la persona jurídica PORVENIR S.A. del pasado 26 de noviembre de 2015 ante la administración del Departamento de Casanare, por la obligación relacionada con bono pensional que debe allegar a dicha

---

<sup>4</sup> Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Administradora de pensiones, para los trámites con su afiliado.

En consecuencia, la inconformidad de la parte accionante radica en que su *petición* no ha sido resuelta de fondo, es decir, que la Gobernación de Casanare ha dejado transcurrir el tiempo sin dar la solución y obligaciones que establece la ley para estos casos. Por lo tanto, al considerar que la no respuesta del ente territorial mencionado pudiere llegar a configurar amenaza a derechos fundamentales, procede a instaurar la acción constitucional de tutela solicitando el amparo del derecho de petición.

La entidad accionada al contestar la tutela manifiesta que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante por cuanto ha dado respuesta de fondo a la solicitud de PORVENIR S.A., al corroborar que el señor Miguel Ignacio Tobos Mateus laboró en la Caja de Previsión Social de Casanare "CAPRESOCA" y cotizó al hoy Fondo Territorial de Pensiones durante el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 1993 y el 14 de marzo de 1995, para un total de 586 días; adjuntando como soporte fotocopia de consignación del Banco de Occidente por valor de \$27.836.000 a nombre de PORVENIR S.A. y constancia de notificación del pago del bono pensional vía web perteneciente al señor Miguel Ignacio Tobos Mateus, con lo cual considera da cumplimiento total a la obligación y a su manifiesta que se ha presentado el fenómeno de hecho superado, lo que hace inocua orden judicial alguna, por lo que la tutela debe considerarse improcedente.

**Conclusión al caso examinado:**

Interpretando armónicamente los apartes jurisprudenciales antes citados, en especial lo ilustrado por la sentencia T-377 del año 2000 proferida por la máxima guardiana de la Carta Magna y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que se puede constatar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por quien dio respuesta a la demanda en nombre de la entidad accionada, la solicitud que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y resuelta, pues se demuestra que la GOBERNACIÓN DE CASANARE profirió acto administrativo de fecha 28 de octubre de 2016 respondiendo de fondo a lo solicitado por PORVENIR S.A., adjuntando copia de consignación respecto a la suma del bono pensional concerniente al afiliado Miguel Ignacio Tobos Mateus, que le fuera exigida en cumplimiento a la normatividad reguladora de estas eventualidades.

Por lo tanto, para los efectos legales a que haya lugar, puede predicarse que así haya sido de manera tardía la entidad estatal demandada ha dado la respuesta de fondo a la petición incoada por la demandante y ha soportado mediante acto administrativo y consignación el cumplimiento a lo establecido en la ley.

Además, debe recordarse que al ser remitida la respuesta a un correo electrónico de la empresa accionante se tiene por legalmente cumplida la comunicación o notificación al administrado o interesado por así permitirlo y consagrarlo

los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Estas normas enseñan lo siguiente:

**"Artículo 54.- Registro para el uso de medios electrónicos.** *Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente".*

**"Artículo 56.- Notificación electrónica.** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación".*

En consecuencia de lo anterior, este estrado judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado, pues la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que:

*"el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial".*

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por PORVENIR S.A., al considerar que el hecho que originó su solicitud de amparo – específicamente la carencia de respuesta a su petición -

ya ha sido satisfecho por la entidad accionada. Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho **superado** en esa materia.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

**Otra determinación:**

Se reconoce a la abogada MARÍA NIDIAN LARROTA RODRÍGUEZ titular de la T.P. No. 163.233 del C.S. de la J., como defensora del Departamento de Casanare, conforme a la documentación allegada a folios 27 al 31.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **superado** el obstáculo que originó la solicitud de tutela impetrada por la persona jurídica PORVENIR S.A. En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Por Secretaria del Despacho, líbrense las comunicaciones para notificar la decisión vía correo electrónico, remitiendo copia de esta providencia al representante legal del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a la Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

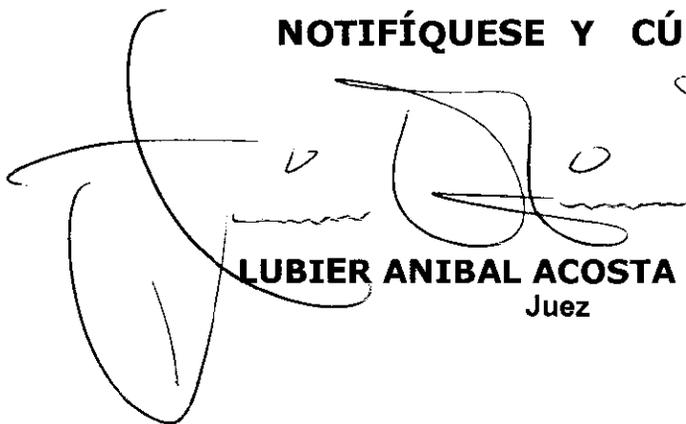
Igualmente, comuníquese a la accionante por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial.

**CUARTO:** Reconózcase a la doctora MARÍA NIDIAN LARROTA RODRÍGUEZ titular de la T.P. No. 163.233 del C.S. de la J., como defensora del Departamento de Casanare, para este caso específico, conforme a la documentación allegada a folios 27 al 31.

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 5:00 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ**  
Juez

